

FACULTAD DE
DERECHO Y
CIENCIAS
POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“EL ERROR DEL CONTRIBUYENTE Y LAS
FACULTADES DISCRECIONALES DE LA SUNAT
FRENTE AL COBRO DE LA DEUDA TRIBUTARIA”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Richard Antonio Saenz Quichiz

Asesor:

Dr. Guisseppi Paul Morales Cauti

Lima - Perú

2022

DEDICATORIA

A Dios, por iluminar mi mente, y por haberme dado salud para lograr mis objetivos. A mis hijas y mi madre, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien.

AGRADECIMIENTO

A mi Madre, por acompañarme y apoyarme siempre; a la Escuela de Derecho por haberme impartido los conocimientos necesarios.

A mis Asesores y Profesores, por los consejos que me brindaron.

A todos ellos les digo Gracias

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	4
ÍNDICE DE TABLAS.....	5
RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	8
1.1. Realidad Problemática.....	8
1.2. Antecedentes.....	9
1.3. Bases teóricas.....	10
1.4. Justificación.....	19
1.5. Formulación del Problema.....	19
1.6. Objetivos.....	20
1.7 Hipotesis.....	20
CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO.....	21
2.1 Tipo de investigación.....	21
2.2. Técnica e instrumentos de Recolección de información.....	22
2.3. Población, muestra y unidad de análisis.....	23
2.4. Procedimiento de análisis de datos.....	25
2.5. Aspectos éticos.....	25
CAPÍTULO III. RESULTADOS.....	26
3.1. Análisis del caso emblemático.....	26
CAPITULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	33
4.1. Discusión.....	33
Referencias bibliográficas.....	40
ANEXOS.....	48
Matriz.....	48
Circular sunat.....	49

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Entrevistas.....	26
Tabla 2. Recolección de documentos.....	26
Tabla 3. Casos	27

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo determinar cómo el error del contribuyente se relaciona con las facultades discrecionales de la SUNAT frente al cobro de la deuda tributaria. En la parte metodológica se estableció un análisis cualitativo, descriptivo y explicativo y se interpretó la normatividad materia de estudio. Así mismo, se pudo evidenciar como Las Facultades Discrecionales de la Sunat genera un grave perjuicio y vulneración de derechos fundamentales y patrimoniales del contribuyente. El código tributario en definitiva no ha desarrollado suficientemente los límites e implicancias de actuación de las facultades discrecionales y ello ha generado marcado malestar en la sociedad siendo perceptible la actuación draconiana y autoritaria de la potestad tributaria del Estado. Así también, se plantea la presunción de error como parámetro y alternativa de solución a la grave crisis de respeto de derechos fundamentales y patrimoniales existentes a la fecha. Por consiguiente, se concluyó que, la falta de una evaluación previa adecuada y errónea aplicación de la facultad discrecional de la Administración Tributaria, sin observar y frente a la existencia del error del contribuyente en la exigencia del cobro de la deuda tributaria, generó vulneración de sus Derechos Fundamentales y Patrimoniales de los Contribuyentes.

Palabras clave: Error del Contribuyente, Facultad Discrecional, Derechos Fundamentales y Patrimoniales, y Deuda Tributaria.

ABSTRACT

The objective of this investigation was to determine how the taxpayer's error is related to the discretionary powers of SUNAT regarding the collection of the tax debt. In the methodological part, a qualitative, descriptive and explanatory analysis was established and the normative matter of study was interpreted. Likewise, it was possible to demonstrate how Sunat's Discretionary Powers generate serious damage and violation of fundamental and patrimonial rights of the taxpayer. In short, the tax code has not sufficiently developed the limits and implications of the performance of discretionary powers and this has generated marked discomfort in society, with the draconian and authoritarian action of the State's tax power being perceptible. Likewise, the presumption of error is proposed as a parameter and alternative solution to the serious crisis of respect for fundamental and patrimonial rights existing to date. Therefore, it was concluded that the lack of an adequate prior evaluation and erroneous application of the discretionary power of the Tax Administration, without observing and in the face of the existence of the taxpayer's error in demanding the collection of the tax debt, generated a violation of their Fundamental and Patrimonial Rights of Taxpayers.

Keywords: Taxpayer Error, Discretionary Faculty, Fundamental and Patrimonial Rights, and Tax Debt.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

En nuestro país, las microempresas tienen un alto grado de desarrollo y emprendimiento, pero muchas veces cometen errores, generalmente por el desconocimiento de las normas tributarias y de asesoramiento. Nuestro sistema tributario contiene normas orientadas a una recaudación agresiva, motivo por el cual no se dan lugar a considerar algún tipo de error en sus procedimientos y si el contribuyente muestra el error en la administración tributaria, se le precisa que hay plazos y sanciones, no evalúan la realidad de los hechos que originan el reclamo del contribuyente. Esto le pasó a un contribuyente de lácteos que tomamos como caso emblemático de nuestra investigación, tan solo por el hecho de generar una mala declaración jurada de sus impuestos le aplicaron multas y sanciones. Este mismo acudió a administración tributaria y presentó documentación que indicaba que por años solo facturaba 8.000 soles mensuales, no tuvo respuesta alguna, solo le indicaron que, como el plazo para reclamar una orden de pago es de 20 días, tenía que pagar la totalidad de la deuda para que pudieran revisar su caso, la deuda ascendía a S/.200.000.

Posteriormente le giraron la resolución de determinación, se venció el plazo y el ejecutor coactivo, sin conocimiento de los hechos y sin realizar ninguna evaluación previa, solamente usando el uso de su facultad, le emitió las medidas cautelares de embargo. Es de esta manera, es como la administración tributaria actuó y lo llevo a la quiebra causándole daños patrimoniales, económicos, y a su proyecto de vida. Todo este exceso se hubiera podido frenar si habría estado tipificado en el procedimiento tributario la presunción de error, que, ante la eventualidad de un error o exceso, la administración debió realizar una evaluación previa adecuada en el marco de los derechos del contribuyente. Así mismo, la administración tributaria, no observó los preceptos constitucionales que obran en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, donde precisa que, para ejercer la potestad tributaria se deben respetar los derechos fundamentales de la persona. Esta problemática proviene por la falta de reglamentación a la facultad discrecional de la administración tributaria establecida en la norma IV del título preliminar del Código Tributario tipificada en el artículo 62 del Código Tributario donde señala, que la SUNAT está facultada para actuar en forma discrecional. Esta normatividad está generando facultades ilimitadas a los

funcionarios al momento de fiscalizar a los contribuyentes asumiendo la exclusividad de la misma, sin tomar en cuenta los derechos y principios constitucionales.

1.2. Antecedentes

Diferentes autores han tenido el interés de investigar acerca de este tema con fin de ampliar los conocimientos y brindar aportes significativos a la población en general. Por esta razón se efectúa una revisión de los antecedentes nacionales e internacionales que de alguna manera tengan una relevancia con la temática, entre los cuales se mencionan:

Murillo (2014), En su Tesis para optar el grado de Maestría en derecho administrativo titulada Las facultades discrecionales en el estado social de derecho colombiano: una aproximación a la discrecionalidad técnica desde la doctrina y la jurisprudencia, en la Universidad Mayor de Nuestra Señora del Rosario Concluyó:

Todo el trabajo de investigación efectuado nos conduce a reconocer la conveniencia de la potestad discrecional de que goza la Administración Pública para atender de manera eficiente su quehacer cotidiano en pro del bien común y el interés general, eso sí, puntualizamos que dicha potestad no puede ser absoluta, sino, debe ceñirse a los principios que orientan la función pública, y en todo caso, estar sujeta al ordenamiento jurídico, en virtud de los principios de legalidad y debido proceso. (p.114).

Miranda (2016), En su Tesis titulada Estudio comparativo de los derechos de los contribuyentes, en las administraciones tributarias de España, Argentina, México y Ecuador en La Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Concluyó:

Dentro del marco jurídico es necesario que el contribuyente se encuentre respaldado ante la Administración Tributaria por normas de alto rango de manera que le ayude a resolver inconvenientes de una manera práctica y eficiente (p.85).

Rubio (1988), en su Tesis Error e Ignorancia en el Derecho Civil para obtener el grado de Magister, concluyó:

Hay que distinguir error e ignorancia. La ignorancia, consiste en la total ausencia de noticia sobre el hecho o sobre el derecho: la persona simplemente ignora todo lo referente a la situación. En el error, en cambio, puede producirse dos situaciones bastante distintas entre

sí: bien una información incompleta que lleva a actuar sobre conocimientos parciales y por tanto inexactos, o bien una equivocación en la interpretación de los hechos o el derecho. (p.4).

Salazar (2016) en su tesis para optar el grado de Doctor en Derecho titulada “El garantismo tributario y los derechos del contribuyente en el ordenamiento constitucional peruano” De la Universidad Privada Antenor Orrego, Sugirió lo siguiente:

Fortalecer las garantías normativas, procesales, institucionales, jurisdiccionales entre otras, que permitan al contribuyente ejercer libremente sus derechos, así mismo concluye: que, desde la perspectiva garantista, es posible elaborar un Derecho Tributario cuya piedra angular ya no sea únicamente el interés del fisco, sino más bien, la protección y promoción de los derechos sociales e individuales del contribuyente, en su calidad de receptor o pagador (p.146).

1.3.Bases teóricas

Constitución Política del Perú.

En la presente investigación, se tomó los artículos 2°, 59°, y 74° de la Constitución Política del Perú. Por su parte el Tribunal Constitucional en su sentencia EXP. N° 01405-2010-PA/TC en los fundamentos 12 al 15 precisa lo siguiente:

12. En reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha desarrollado el contenido esencial de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la Constitución de 1993 -libertad contractual, libertad de empresa, libre iniciativa privada, libre competencia, entre otras-, cuya real dimensión, en tanto límites al poder estatal, no puede ser entendida sino bajo los principios rectores de un determinado tipo de Estado y el modelo económico al cual se adhiere. En el caso peruano, esto implica que las controversias que surjan en torno a estas libertades, deban encontrar soluciones sobre la base de una interpretación constitucional sustentada en los alcances del Estado social y democrático de derecho y la economía social de mercado. En una economía social de mercado, el derecho a la libertad de empresa, junto con los derechos a la libre iniciativa privada, a la libertad de comercio, a la libertad de industria y a la libre competencia, son considerados como base del desarrollo económico y social del país, y como garantía de

una sociedad democrática y pluralista.

13. En este contexto, la libertad de empresa se erige como derecho fundamental que garantiza a todas las personas a participar en la vida económica de la Nación, y que el poder público no sólo debe respetar, sino que además debe orientar, estimular y promover, conforme lo señalan los artículos 58° y 59° de la Constitución.

14. Para ello, el Estado debe remover los obstáculos que impidan o restrinjan el libre acceso a los mercados de bienes y servicios, así como toda práctica que produzca o pueda producir el efecto de limitar, impedir, restringir o falsear la libre competencia, para lo cual debe formular y establecer todos los mecanismos jurídicos necesarios a fin de salvaguardar la libre competencia.

15. De este modo, cuando el artículo 59° de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado.

Por otro lado, El Tribunal Constitucional Peruano mediante EXP. N. ° 04168-2006-PA/TC señala: El artículo 74 de la Constitución Política del Perú (1993), segundo párrafo, establece que al ejercer la potestad tributaria el Estado debe respetar los derechos fundamentales de las personas. De igual modo se ha expuesto en la jurisprudencia de este Colegiado que los "principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad" [STC 0042-2005-AI/TC, fundamento 7]. Así, esta potestad tributaria, en su dimensión fiscalizadora, es regulada en el Texto Único Ordenado del Código Tributario (aprobado mediante Decreto Supremo N.° 135-99-EF), que en su artículo 62 establece las facultades discrecionales concedidas a la Administración Tributaria a fin de que pueda cumplir con su labor recaudatoria.

Código Tributario.

El Decreto Legislativo N.° 816 aprobó el Nuevo Código Tributario, actualmente vigente según el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, es la ley orgánica que regulan las relaciones jurídicas entre

la Administración Tributaria y los administrados.

La Norma IV del título preliminar del Código Tributario señala lo siguiente:

“Conforme al principio de legalidad, la creación, modificación y supresión de tributos debe efectuarse a través de una ley o decreto legislativo”.

La misma norma indica que, el principio de reserva de ley supone que en materia tributaria determinados temas deben ser regulados exclusivamente por ley o decreto legislativo, lo que además de la creación, modificación o supresión, ya mencionados, abarca: señalar los elementos esenciales de un tributo, establecer exoneraciones, normar los procedimientos sobre derechos y garantías del deudor tributario, definir las infracciones y establecer sanciones, privilegios, preferencias, garantías para la deuda tributaria, y normar otras formas de extinción de las deudas tributarias.

Así mismo y de manera taxativa indica que, en los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley. (Art. 2 Ley 27335, publicada el 31/07/2000).

El artículo 62 del Código Tributario, se establecen las pautas del proceso de fiscalización y señala lo siguiente:

La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de Inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Tal es así, que el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 1010-2-2000, señala:

La facultad de fiscalización es el poder que goza la Administración según ley, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y la procedencia de beneficios tributarios, así como supone la existencia del deber de los deudores tributarios y terceros, de realizar las prestaciones establecidas legalmente para hacer posible esa comprobación, cuyo incumplimiento constituye infracción sancionable. Qué, asimismo, la Administración Tributaria se encuentra facultada en el ejercicio de su función fiscalizadora, a notificar a

los contribuyentes a fin que le proporcionen la información tributaria y documentación pertinente con la cual pueda determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible teniendo en consideración los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

Finalmente, tenemos el artículo 56 del Código Tributario que ampara las actuaciones de la Administración Tributaria en cuanto a las medidas cautelares previas, señala lo siguiente:

Cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o, existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la Administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, y de acuerdo a las normas del presente Código Tributario, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacer dicha deuda, inclusive cuando ésta no sea exigible coactivamente.

Es decir, cuando el contribuyente incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo 56° del Código Tributario Entonces, tenemos que la Administración Tributaria está facultada para determinar si el deudor tributario tiene un comportamiento que amerite tomar medidas cautelares previas.

La discrecionalidad.

La discrecionalidad según la sentencia del Tribunal Constitucional 0090-2004-AA-TC-2004, señala lo siguiente en cuanto a los grados y tipos de discrecionalidad:

La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales. Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo.

Tal es así que en la misma sentencia 0090-2004-AA-TC-2004 el colegiado define los tipos de discrecionalidad.

La discrecionalidad mayor es aquella en donde el margen de arbitrio para decidir no se encuentra acotado o restringido por concepto jurídico alguno. Por ende, el ente administrativo dotado de competencias no regladas se encuentra en la libertad de optar plenariamente. Dicha discrecionalidad, en lo esencial, está sujeta al control político y, residualmente, al control

jurisdiccional, en cuanto a la corroboración de su existencia institucional o legal, su extensión espacial y material, tiempo de ejercicio permitido, forma de manifestación jurídica y cumplimiento de las formalidades procesales.

La discrecionalidad intermedia es aquella en donde el margen de arbitrio se encuentra condicionado a su consistencia lógica y a la coherencia con un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión.

La discrecionalidad menor es aquella en donde el margen de arbitrio se encuentra constreñido a la elección entre algunas de las variables predeterminadas por la ley.

Ahora bien, la discrecionalidad puede vincularse a algunas de las cuatro materias siguientes:

La discrecionalidad normativa: Consiste en el arbitrio para ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Como consecuencia del ejercicio de dicha competencia, un ente administrativo puede dictar reglamentos institucionales, en donde se establezcan los aspectos referidos a la organización y funcionamiento administrativo, Así como las responsabilidades y derechos de los funcionarios y servidores públicos a él adscritos; reglamentos ejecutivos, que tienen por finalidad principal la especificación de detalles y demás aspectos complementarios de una ley; y reglamentos autónomos, que no se fundan directamente en una ley, aunque coadyuvan al cumplimiento de tareas atribuciones o funciones encomendadas por ella.

La discrecionalidad planificadora: Se la entiende como el arbitrio para la selección de alternativas de soluciones en aras de alcanzar racionalidad y eficiencia administrativa. Para tal efecto, será necesario determinar la relación de objetivos, políticas, programas y procedimientos compatibles con los recursos materiales y humanos disponibles.

La discrecionalidad política: Es el arbitrio de la determinación de la dirección y marcha del Estado. Por ende, tiene que ver con las funciones relacionadas con el curso de la acción política, los objetivos de gobierno y la dinámica del poder gubernamental. Para tal efecto, define las prioridades en lo relativo a políticas gubernamentales y al ejercicio de las competencias de naturaleza política. Dicha discrecionalidad opera en el campo de la denominada cuestión política; por ello, se muestra dotada del mayor grado de arbitrio o libertad para decidir. Es usual que ésta opere en asuntos vinculados con la política exterior y las relaciones internacionales, la defensa nacional y el régimen interior, la concesión de indultos, la conmutación de penas, etc. Esta

potestad discrecional es usualmente conferida a los poderes constituidos o a los organismos constitucionales.

La discrecionalidad técnica: Se define como el arbitrio para valorar o seleccionar, dentro de una pluralidad de opciones, un juicio perito o un procedimiento científico o tecnológico.

Tal como se describe, el Tribunal Constitucional, señala los tipos de discrecionalidad que aborda nuestro ordenamiento jurídico, resalto sobre todo que la discrecionalidad normativa, no puede trasgredir una ley ni desnaturalizarla.

Efectivamente es una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión de acorde con las necesidades de cada momento, en ese sentido, el contenido discrecional mencionado por el tribunal constitucional debería aplicarse de forma obligatoria, por el contrario, debido a una falta de reglamentación, la Administración Tributaria seguirá atribuyéndose la discrecionalidad sin respetar los parámetros constitucionales.

Principios Tributarios.

Principio de Legalidad y Reserva de Ley, según el art. 74 de la Constitución Política del Perú es La Obligación Tributaria surge sólo por ley o norma de rango similar, en nuestra legislación, a través de un Decreto Legislativo. Actualmente se ha desarrollado el concepto de Reserva de la Ley, según el cual no sólo la creación, modificación o derogación de los tributos debe ser establecida por ley o norma de rango similar, sino que este mismo principio debe ser aplicado a los elementos sustanciales de la obligación tributaria, tales como: el acreedor tributario, el deudor tributario, el hecho generador, la base imponible y la alícuota.

Principio de No Confiscatoriedad, este principio invoca que los tributos no deben exceder ciertos límites cuantitativos y cualitativos.

Valdés (1996), en su obra "Curso de Derecho Tributario", plantea que la No Confiscación es una prohibición destinada a evitar una imposición excesiva, superior a las posibilidades del sujeto pasivo de contribuir a las cargas públicas, sin afectar su derecho a la subsistencia digna (p. 130).

El Tribunal Constitucional Peruano mediante sentencia N° 2727-2002/AA expone lo siguiente: Ciertamente, el principio precitado (no Confiscatoriedad) es parámetro de observancia que la Constitución impone a los órganos que ejercen la potestad tributaria al momento de fijar la base imponible y tasa del impuesto. Este supone la necesidad de que, al momento de establecerse o crearse un impuesto, con su correspondiente tasa, el órgano con capacidad de ejercer dicha

potestad respete las exigencias mínimas derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En otra sentencia el colegiado precisa lo siguiente:

El Tribunal Constitucional en su expediente EXPS. N° 0004-2004-AI/TC ha señalado que el principio de no Confiscatoriedad informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no afecte irrazonable y desproporcionadamente la legítima esfera patrimonial de las personas.

Por ello, se transgrede el principio de no Confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede del límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que ha garantizado constitucionalmente el derecho fundamental a la propiedad y, además, ha considerado a ésta como institución y uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de constitución económica.

Raygada (2012) en su Blog titulado Principios Constitucionales Tributarios, precisa:

“Existe una Confiscatoriedad cuantitativa, cuando el tributo absorbe una parte sustancial de la riqueza gravada sobrepasando lo razonable; y una Confiscatoriedad cualitativa, cuando a través de un tributo inconstitucional el estado hace cobro de un monto indebido”.

El principio de No Confiscatoriedad, es un límite de la potestad tributaria, que, como tal, otorga contenido al principio de legalidad. El mismo está íntimamente ligado al principio de la capacidad contributiva o límite a la carga fiscal de los contribuyentes, que obliga al Estado a garantizar el derecho a la propiedad privada, evitando que sus impuestos disminuyan la disposición patrimonial individual. En nuestra Constitución Política el artículo 74° manifiesta expresamente que "Ningún impuesto puede tener efectos confiscatorios", a la vez expone "No surten efecto las normas que violen estos principios".

Principio del respeto de los derechos fundamentales, nuestra Constitución consagra el respeto a los derechos fundamentales de la persona con la intención de remarcar que dicha potestad, según las bases de nuestro sistema jurídico, en ningún caso debe transgredir los derechos fundamentales de la persona.

Principio de Igualdad, todos los ciudadanos somos iguales ante la ley, es un derecho constitucionalmente protegido, sin embargo, cabe acotar que en el ámbito tributario la igualdad de los ciudadanos debe entenderse como igualdad frente a situaciones iguales y desigualdad frente a situaciones desiguales, algo contradictorio pero que amerita analizarlo.

Medidas Cautelares.

Las Medidas Cautelares, Martínez (1990) “Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo”. (P.p. 27-29).

En el Derecho Administrativo, el numeral 2 del artículo 236° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ordena a la autoridad administrativa que “las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto”.

El artículo 56° del Código Tributario dispone que “la Administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria y de acuerdo a las normas del presente Código Tributario, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacer dicha deuda, inclusive cuando esta no sea exigible coactivamente”.

A su vez, el artículo 58° del mismo cuerpo legal señala “(...) la Administración Tributaria, bajo responsabilidad, trabará las necesarias para garantizar la deuda tributaria, aun cuando no hubiese emitido la Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago de la deuda tributaria”.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 118° del Código, las medidas cautelares que pueden trabarse son las siguientes:

1.- Embargos:

En forma de intervención:

- (i) En recaudación.
- (ii) En información.
- (iii) En administración de bienes.

En forma de depósito:

- (i) Con extracción de bienes.
- (ii) Sin extracción de bienes.

En forma de inscripción.

En forma de retención.

2.- Otras medidas no previstas, siempre que aseguren de la forma más adecuada el pago de la deuda.

Las medidas cautelares serán sustentadas mediante la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa, Orden de Pago, documento que contenga deuda tributaria, según corresponda, u otro documento que desestima la reclamación, salvo en el supuesto a que se refiere el Artículo 58° del Código Tributario.

El Error.

Rubio (1988) en su Tesis Error e Ignorancia, precisa que hay que distinguir error e ignorancia. La ignorancia, consiste en la total ausencia de noticia sobre el hecho o sobre el derecho: la persona simplemente ignora todo lo referente a la situación. En el error, en cambio, puede producirse dos situaciones bastante distintas entre sí: bien una información incompleta que lleva a actuar sobre conocimientos parciales y por tanto inexactos, o bien una equivocación en la interpretación de los hechos o el derecho. Es decir, en el error puede existir una dosis de ignorancia, pero esta ignorancia no es total sino parcial: es una falta de información completa, pero no la ausencia de noticia sobre el hecho o el derecho. Así, la ignorancia y el error pueden ser ambos de hecho o de derecho.

Rubio, destaca los conceptos de error de hecho y derecho: en el primero se produce cuando el agente tiene un conocimiento parcial o deformado de las normas aplicables al hecho o caso, o cuando, debidamente informado por ellas, comete un error de interpretación o de aplicación. En el segundo precisa que un error de hecho se produce cuando el agente tiene un conocimiento parcial o deformado sobre los hechos; o cuando, debidamente informado por ellos, comete un error en la interpretación de su significado.

En el Código Civil Peruano el error es considerado como vicios de la voluntad en los art. 201 a 217 que corresponde al Libro II denominado Acto Jurídico. El error es la falsa representacional de la realidad o la ignorancia de la misma. Adquiere relevancia jurídica como vicio de la voluntad solamente en las hipótesis y en los límites determinados por la ley.

La Real Academia Española define al error como aquel concepto equivocado o juicio falso, aquella acción desacertada o equivocada.

1.4. Justificación

Justificación Teórica: las facultades discrecionales están inmersas en nuestro ordenamiento, por lo mismo se busca reflexionar con respecto a los criterios de valoración para garantizar la aplicación de facultades discrecionales de la sunat frente a la exigibilidad de pago de la deuda tributaria, al igual que identificar los efectos que genera el error como declaración de voluntad frente a ellas establecidas en el Código Tributario.

Justificación práctica: la presente investigación resulta ser practica porque busca identificar los criterios de aplicación de facultades discrecionales de la sunat frente a la exigibilidad de pago de la deuda tributaria. En este sentido se justifica debido a que se trata de un tema actual de notoria incidencia y de gran cuestionamiento e incertidumbre para los contribuyentes.

Justificación Académica: la presente investigación resulta ser importante en lo académico, pues está referida al análisis de la discrecionalidad para así determinar como el error del contribuyente y la vulneración de sus derechos fundamentales se relacionan entre sí.

Justificación Jurídica: esta investigación pretende unificar criterios que puedan servir de apoyo a quienes tienen la responsabilidad de impartir justicia, dando aportes significativos a Jueces, abogados, defensores, responsables de tomar decisiones en esta materia.

Justificación Metodológica: la presente investigación metodológica resulta importante para el quehacer científico jurídico encaminada hacia la investigación básica, a nivel interpretativo, basada en la teoría fundamentada, y se analizará a través de técnicas de análisis de fuente documental, en un enfoque cualitativo.

1.5. Formulación del Problema.

Problema general:

¿Cómo el error del contribuyente se relaciona con las facultades discrecionales de la SUNAT frente al cobro de la deuda tributaria?

Problemas específicos:

PE1. ¿Cuáles son las normas de la SUNAT que garantizan los derechos constitucionales frente al error del contribuyente en el procedimiento tributario?

PE2. ¿En qué medida la falta de reglamentación de la facultad discrecional afecta patrimonial y económicamente a los contribuyentes?

1.6. Objetivos

Objetivo General

Determinar cómo el error del contribuyente se relaciona con las facultades discrecionales de la SUNAT frente al cobro de la deuda tributaria.

Objetivos específicos

OE1. Determinar cuáles son las normas de la SUNAT que garantizan los derechos constitucionales frente al error del contribuyente en el procedimiento tributario.

OE2. Determinar en qué medida la falta de reglamentación de la facultad discrecional afecta patrimonial y económicamente a los contribuyentes.

1.7 Hipótesis

Hipótesis General.

El error del contribuyente se relaciona con las facultades discrecionales de la SUNAT frente al cobro de la deuda tributaria, afectando sus derechos fundamentales.

Hipótesis específicas.

HE1. Las normas de la SUNAT que garantizan los derechos constitucionales frente al error del contribuyente en el procedimiento tributario, no están establecidas de forma objetiva.

HE2. La falta de reglamentación de la facultad discrecional afecta patrimonial y económicamente a los contribuyentes, en el embargo de sus bienes.

CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO

2.1 Tipo de investigación

Enfoque de la Investigación.

Esta investigación se realizó bajo el **enfoque cualitativo**, porque se va a examinar el análisis de datos descriptivos. Hernández (2012), que no es el estudio de cualidades individuales e independientes; contrario a esto, ella, corresponde a un estudio integrado y por tanto constituye una unidad de análisis. Rueda (2007), la define como un proceso en donde intervienen varias visiones que tienen como objetivo dividir los fenómenos y determinar las relaciones que existen entre sus componentes. Otro concepto es el de Cerda (2011), quien refiere que la investigación cualitativa hace alusión a caracteres, atributos o facultades no cuantificables que pueden describir, comprender o explicar los fenómenos sociales o acciones de un grupo o del ser humano. La investigación cualitativa, tiene como principal función, la comprensión e interpretación de documentos, sentencias, sucesos relacionados con el tema objeto de investigación. Tal es así que este estudio estuvo dirigido a la comprensión y análisis de disposiciones tributarias en al cual la administración vulneró y trastocó derechos de los contribuyentes.

Diseño de la Investigación

El diseño de investigación es la técnica que maneja el investigador para conseguir todos los datos relevantes del estudio, y así poder lograr alcanzar los objetivos que han sido previamente planteados y dar respuestas a la realidad problemática (Stracuzzi & Pestana, 2012). El investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes (Taylor y Francis, 2013). Para esta investigación se va a emplear la **teoría fundamentada**, la cual va estar encaminada a reunir toda la información relacionada con la investigación y que va a estar dirigida a recabar los criterios que respondan a dar soluciones asertivas a la problemática planteada, con el fin de ser analizados e interpretados para posteriormente crear constructos que unifiquen los criterios para la investigación.

Tipo de Investigación

El estudio se realizó sobre una **investigación Básica**, también se la conoce como investigación

pura o teórica. Este tipo de investigación se caracteriza porque se enmarca únicamente en los fundamentos teóricos, sin tomar en cuenta los fines prácticos. Según Baena (2014), la investigación pura “es el estudio de un problema, destinado exclusivamente a la búsqueda de conocimiento” (p. 11). Su propósito es formular nuevos conocimientos o modificar los principios teóricos ya existentes, incrementando los saberes científicos. Se analizaron y se interpretaron la actuación de la administración tributaria en base a los presupuestos constitucionales que garantizan la no vulneración de los derechos fundamentales y constitucionales de los contribuyentes.

Nivel de la Investigación

El nivel de la investigación, se refiere al alcance que el investigador le quiere dar a su investigación, por lo mismo le da **un nivel Interpretativo**, este tipo de investigaciones son propias de estudios cualitativos y se refieren al hecho de que el investigador va a recabar datos relevantes en el estudio que son producto de la realidad, en efecto, se interpretó toda la normativa y se aplicó a nuestro caso emblemático materia de estudio.

La investigación interpretativa es definida por Mejía (2002) como el conjunto de perspectivas teóricas mutuamente interrelacionadas, que comparten orientaciones metodológicas en la práctica de la investigación cualitativa.

2.2. Técnica e instrumentos de Recolección de información.

“Los principales métodos para recabar datos cualitativos son la observación, la entrevista, los grupos de enfoque, la recolección de documentos y materiales, y las historias de vida” (Hernández Sampieri, 2014, pág. 393).

Carrasco, S (2005), menciona que la técnica es “el conjunto de reglas y pautas que guían las actividades que realizan los investigadores en cada una de las etapas de la investigación científica” (p. 274).

Los métodos que se emplearon para el presente trabajo de investigación son las siguientes:

- Observación.
- Entrevista.
- Recolección de documentos.

- Análisis del Marco Normativo y documental.

Tabla 1
 Entrevistas a involucrados del caso emblemático y en programas emitidos a nivel nacional

N°	Entrevistados	Programa
1	Jefe de la Sunat	Canal N
2	Marciano Mendoza	Cuarto Poder –RPP
3	Jefe Int. Cajamarca	Cuarto Poder
4	Abog. Contribuyente	Canal N

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 2
 Resoluciones de Sunat, Tribunal Fiscal, expedientes del Poder Judicial y Corte Suprema

N°	Entidad	Resoluciones - Expedientes.
1	Sunat	RM N° 162-002-0004524
2	Sunat	N° 166014000676/SUNAT
3	Tribunal Fiscal	RTF N° 08468-3-2010
4	Poder Judicial Caj.	N° 0111-2011-0-0601-JR-CI-03
5	Poder Judicial Caj.	N° 106-2016-SDJE/TS
6	Poder Judicial Caj.	RES 164-2018/SDJE-TS
7	Corte Suprema	Casación 3148-2015

Fuente: Elaboración Propia

2.3. Población, muestra y unidad de análisis

Población y Muestra

Carrasco, S. (2005, p. 237), la población es “el conjunto de todos los elementos (unidades de análisis) que pertenecen al ámbito espacial donde se desarrolla el trabajo de investigación”, y la muestra es “una parte o fragmento representativo de la población, cuyas características esenciales son las de ser objetiva y reflejo fiel de ella”. Siendo la presente investigación de enfoque cualitativo se advierte como caso representativo que fue difundido a nivel nacional como reportaje periodístico televisado de cuarto poder y cuatro casos similares.

En este sentido, Carrasco, S. (2005, p. 243), plantea que la muestra intencionada: Es aquella que el investigador selecciona según su propio criterio, sin ninguna regla matemática o estadística. El investigador procura que la muestra sea lo más representativa posible, para ello es necesario que conozca objetivamente las características de la población que estudia.

En palabras de Hernández Sampieri (2014) “en los estudios cualitativos el tamaño de muestra no es importante desde una perspectiva probabilística, pues el interés del investigador no es generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia. Lo que se busca en la indagación cualitativa es profundidad” (Pág. 382).

La muestra está conformada por 5 casos sucedidos en Lima de los innumerables casos que existen a la fecha. En ese sentido, en el presente trabajo no se realizará un muestreo estadístico, sino que se analizarán y describirán los datos obtenidos de las actuaciones de la Administración Tributaria y se analizará un caso emblemático, así como cuatro casos sucedidos en la actualidad.

Unidad de Análisis.

El estudio seleccionó un mínimo de 5 casos sucedidos a nivel nacional, entre las cuales el caso emblemático del microempresario cajamarquino, que se emitió por el programa televisivo cuarto poder, donde se evidenció claramente la afectación del daño causado, así mismo, se buscó a través del internet los otros casos relacionados, a fin de acceder a la información. Posteriormente, se sometió al estudio y análisis de toda la información recaudada para la realización de la investigación.

Tabla 3
Casos emblemático y otros relacionados a la investigación

N°	Contribuyente	Caso
1	Marciano Mendoza	Afectación de derechos
2	Rosario Choque Apaza	Afectación de derechos
3	Guillermo Torres Gogny	Embargo de cuentas
4	Rolando Sánchez Saavedra	Afectación de derechos
5	Rosa María Palacios	Embargo de cuentas

Fuente: Elaboración Propia

2.4. Procedimiento de análisis de datos

Al respecto, se procedió y recolectó información donde se evidenció arbitrariedades y daños a los contribuyentes, toda esta información se obtuvo a través de las resoluciones de ejecución coactiva y medidas de embargo, etc. y se revisó el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, así mismo se buscó información a través de páginas web en internet y búsquedas a través de Google.

Posteriormente se revisó algunos casos, doctrina y jurisprudencia que tuviera relación con el estudio y se profundizó en ellas para sostener el objetivo e hipótesis de la investigación.

2.5. Aspectos éticos.

Para la presente tesis precisamos que toda la información recabada va a ser plasmada tal cual se encontró, sin ejercer ningún tipo de manipulación.

Se Garantizó el derecho de autor, este trabajo se rigió por el formato de la Asociación Americana de Psicología – APA, que fue tomado como referencia para realizar las citas de textos que fueron empleados en esta investigación; posteriormente, los datos aportados en este estudio muestran fehaciencia, veracidad, idoneidad y confiabilidad; y, por último, el compromiso con todos los operadores de derecho de contribuir con este estudio un buen aporte a la sociedad en especial a los contribuyentes.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

Para realizar la presente investigación, se desarrolló a profundidad y se tomó como base el caso emblemático de conocimiento público del microempresario de Cajamarca y 4 casos más similares al tema de investigación, se revisó todas las sentencias referidas al caso materia de estudio, se analizaron las resoluciones de Sunat y del Tribunal Fiscal así como las del Poder judicial, en base a ello se recolectó y se interpretó la información que se contrastó con las bases teóricas y con las normas del código tributario y la relación que tiene con la facultad discrecional.

Posteriormente, se revisó el ámbito de la aplicación de la norma, de la actuación de la Administración Tributaria, y se determinó que antes estos casos no existen un debido procedimiento tributario que garantice los derechos de los contribuyentes.

3.1. Análisis del caso emblemático.

Hipótesis General

El error del contribuyente se relaciona con las facultades discrecionales de la SUNAT frente al cobro de la deuda tributaria, afectando sus derechos fundamentales.

En el año 2007 Marciano Antonio Mendoza Vásquez, natural de la provincia cajamarquina de San Pablo, empresario dedicado al acopio y transporte de leche, tuvo un error en su declaración tributaria mensual en la cual se debió declarar ingresos 8,866, pero por error declaró 886,622 soles generándole un pago en exceso.

Posteriormente el 27 de agosto del año 2007 la Sunat le emite la resolución de multa N° 162-002-0004524 por el monto de S/. 89,474 por el motivo de consignar datos y montos falsos en su declaración jurada amparándose en el numeral 1 del artículo 178 del código tributario, sin revisar su caso, le impuso una sanción tributaria excesiva que no ha podido pagar y que, con moras e intereses, asciende aproximadamente 200 mil soles.

El microempresario interpuso recurso de reclamación extemporáneo para esta resolución de multa, sin embargo, ello motivo a Sunat el 08 de noviembre del 2007 mediante resolución de la oficina zonal N° 166014000676/SUNAT a declarar su inadmisibilidad del reclamo, además de ello se acercó a sus oficinas de la administración para explicarle que lo que había sucedido,

es más, precisó que era un error y que la declaración no era proporcional a lo que declaraba todos los meses, la respuesta de la administración fue que los plazos ya habían culminado para establecer su reclamo.

En el año 2010 al no tener otra opción interpuso el recurso de reclamación ante el Tribunal Fiscal la cual también confirmó la inadmisibilidad declarada en la RTF N° 08468-3-2010 con el voto unánime de los 3 vocales precisando que la reclamación fue presentada fuera del plazo de los 20 días según el código tributario, es decir se confirmaba la resolución de multa interpuestas y lo peor de todo fue el hecho que para le pudieran revisar su caso uno de los requisitos según el código tributario en el numeral 2 del artículo 137. es que pague la deuda en su totalidad, la cual no ocurrió ya que, era difícil pensar que como chofer de camión pudiera asumir esa deuda. Es así que de manera inmediata Sunat embargó sus cuentas y sus propiedades y el camión que era la fuente de trabajo se lo quitaron porque no pudo pagarlo.

En los años siguiente el contribuyente posteriormente acudió al poder judicial, para que puedan revocar las resoluciones de determinación, de multa y de embargo, el poder judicial de Cajamarca le dio la razón y emitieron 2 sentencias a favor del contribuyente y ordenó a la Sunat revertir las resoluciones. En el año 2011 los procuradores de Sunat presentaron un recurso de apelación y casación frente a las decisiones del poder judicial en el expediente N° 0111-2011-0-0601-JR-CI-03 en el tercer juzgado civil de Cajamarca, a pesar de que se emitió una sentencia motivada en primera instancia, era inexplicable porque la Sunat insistía en cobrar una deuda a un microempresario que ya había demostrado que había un error en su declaración.

El propio jefe de la Sunat Martin Ramos en entrevista de canal N, se pronunció al respecto y reconoció el error burocrático que afectó a Mendoza. Asimismo, aseguró que ya se está trabajando para que este tipo de inconvenientes no vuelva a ocurrir. "Lamentablemente el error humano hizo que se diera este acto (cobro de la multa) y lamentablemente la Sunat en su momento no hizo las correcciones correspondientes, sin embargo, en este momento ya estamos poniendo cartas en el asunto".

La SUNAT ha admitido y reconocido el error cometido en perjuicio de este administrado; sin embargo ¿Cómo se va a reparar a este señor por todo el daño ocasionado? La persecución por parte de la entidad tributaria, reflejada en la retención de cuentas bancarias y embargo de sus propiedades muebles e inmuebles es en definitiva una afectación a uno de los atributos esenciales

del derecho de propiedad, que debe gozar toda persona. El desistimiento de la SUNAT no le otorga reparación por el daño a la esfera patrimonial de este administrado, en este caso ¿Qué opciones tiene este señor para solucionar esta indubitable afectación a sus derechos fundamentales?

Por consiguiente, estos hechos demuestran y comulgan con nuestra hipótesis general, como este contribuyente fue expuesto a una serie de arbitrariedades mutilando sus derechos fundamentales y patrimoniales demostrándose así el abuso del poder que posee la administración tributaria. En efecto, de acuerdo al análisis de este caso emblemático se evidencia que el error del contribuyente se relaciona con las facultades discrecionales de la SUNAT frente al cobro de la deuda tributaria, afectando sus derechos fundamentales.

Finalmente, en el expediente N° 106-2016-SDJE/TS y mediante la resolución 164-2018/SDJE-TS expresa claramente cómo se actuó de una forma irresponsable causándole daños irreparables al contribuyente, tal es así que en esta resolución menciona lo siguiente:

El domingo 7 de agosto del 2016 en el programa cuarto poder de canal 4, se puso en evidencia el abuso de derecho en agravio del Sr, Marciano Antonino Mendoza Vásquez, pequeño contribuyente de la intendencia regional de Cajamarca que se dedica al traslado y acopio de leche , por parte del procurador de la Sunat, pues según manifiesta dicho ciudadano por error en su declaración jurada en el año 2007, declaro una suma irreal a sus movimiento económicos, lo que pudo haberse solucionado en sede administrativa mediante declaración rectificatoria y verificación de oficio de la Sunat, pero sin embargo, es un despropósito procesal, se sometió al contribuyente a nueve años de padecimientos con medidas cautelares, embargos y demás actos arbitrarios contra su patrimonio y sus derechos fundamentales.

Esto demostró claramente como la actividad de la Administración Tributaria puede tener efectos adversos en la esfera patrimonial de los administrados, de igual manera, mediante este tipo de casos nos dimos cuenta de los vacíos en el ordenamiento jurídico peruano para garantizar el derecho de propiedad de los particulares. Este caso no se trata de actos administrativos revocados, sino que es una controversia en materia tributaria en la que la Administración Tributaria en el Perú tomó decisiones lesivas para derechos propios del contribuyente.

Hipótesis Específicas

HE1. Las normas de la SUNAT que garantizan los derechos constitucionales frente al error del contribuyente en el procedimiento tributario, no están establecidas de forma objetiva.

HE2. La falta de reglamentación de la facultad discrecional afecta patrimonial y económicamente a los contribuyentes, en el embargo de sus bienes.

Se realizó un análisis descriptivo de cada caso sucedido, contrastándolos con la realidad y toda la normatividad vigente, sosteniendo la relación que tiene con nuestras hipótesis específicas que se describe a continuación:

En este caso de la Sra. Rosario Choque Apaza, madre soltera de 44 años, empezó desde abajo como comerciante. Primero trabajó para terceros y, luego, de estudiar el mercado, apostó por convertirse en microempresaria. Se contactó con proveedores para que le proporcionaran mercadería a crédito y abrió Luminex Ross, su ferretería, de nueve metros cuadrados, ubicada en la ciudad de Andahuaylas, en Apurímac. Para darles garantía a sus clientes, Rosario Choque se formalizó de acuerdo a ley y pagaba sus impuestos puntualmente. Pero en febrero de este año, su sueño de mujer emprendedora se apagó: la Sunat le notificó informándole que tenía una multa de 128 mil soles por haber registrado datos falsos en su declaración tributaria del mes de octubre del 2015. Rosario Choque Apaza no tiene movimientos económicos de más de 20 mil soles al mes y su capital apenas es de 38 mil soles. No entendía entonces el porqué de la abultada multa, hasta que su contador le dijo que, por un error involuntario, él digitó mal las cifras en su declaración jurada ante la Sunat. Y en vez de registrar compras y ventas mensuales por solo 14 mil soles en un mes, lo hizo por la increíble suma de 1 millón 419 mil 482 soles. Es decir, por una equivocación, elevó la cifra de compras y ventas de esta pequeña ferretería en más de 10,136%. Esta mujer emprendedora pensó que el error podía ser subsanado con tan solo presentar sus facturas, las cuales demostraban que su ferretería no tenía movimientos contables por 1 millón 419 mil 482 soles al mes, pero la Sunat le dijo que su queja era inadmisibles. Y que, según las normas tributarias, primero debía pagar la multa de 128 mil soles para que, recién, pudieran evaluar su caso a fondo. Atormentada por tremenda deuda al fisco que no puede pagar ni rompiendo su alcancía de ahorros, Rosario Choque Apaza ha impugnado la multa ante el Tribunal Fiscal.

En este caso, se evidenció la falta de un procedimiento tributario objetivo, la cual se relaciona con nuestra hipótesis específica 1, en la cual antes cualquier circunstancia de algún error u

omisión, se establezca una normativa de forma objetiva para la protección de los derechos constitucionales y se evite la afectación a los contribuyentes de forma irreparable.

Por otro lado, en este otro caso, el Sr. Guillermo Torres Gogny está en la quiebra absoluta. Se enteró que la Sunat lo había declarado “contribuyente no habido” en febrero de este año cuando quiso cambiar de auto y le dijeron que sus propiedades y cuentas bancarias estaban embargadas. Pensó que era un mal entendido. Él había cometido un error: no actualizó a tiempo su domicilio fiscal y las notificaciones de la Sunat llegaban a casa de su madre. Con el embargo encima, este empresario fue a la Sunat para saber el porqué del castigo y allí le dijeron que el fisco le reclamaba el pago de 33 mil 222 soles por Impuesto General a las Ventas (IGV) de junio, julio y agosto del 2014 que, supuestamente, él no había declarado. Entonces consultó su talonario de facturas de los meses en cuestión. Guillermo Torres presentó sus facturas y pidió a la Sunat información sobre cuál de ellas supuestamente no había gravado el IGV, pero hasta ahora no se lo explican formalmente. Para la institución tributaria sus quejas son inadmisibles, fueron presentadas fuera de tiempo y, luego de un largo trámite en el tribunal fiscal, la conclusión es una sola: pague la deuda al fisco en los plazos fijados. La defensa de este empresario le ha explicado que la Sunat ha fijado la deuda de 33 mil 222 soles por el concepto de IGV impago bajo la denominada “base presunta” que, de acuerdo a las normas, la determina la administración tributaria como una suposición de deuda que, para ellos, se generó por omisiones que fueron previamente comprobadas. Si en un inicio la deuda establecida por la Sunat fue de 33 mil 222 soles por concepto de IGV no declarado, ahora esa cifra, con intereses, ya está en más de 72 mil soles, situación que se agrava, debido a que este empresario ya estaba fraccionando otras multas pasadas. Pero, ¿qué dice la Sunat al respecto? En su comunicado indica que les llama la atención que, de un talonario de 49 facturas, Guillermo Torres sólo reconozca la emisión de tres, argumentando que las otras 46 las anuló, porque fueron tomadas como instrumento de práctica de un estudiante de contabilidad. Para la Sunat hay razones fundadas para presumir que Guillermo Torres Gogny es un contribuyente de riesgo, mientras tanto, cansado de lidiar con la administración tributaria, este empresario ha asumido que el fraccionamiento de la deuda impuesta por la Sunat es la única forma que tiene para poder sobrevivir con su empresa.

Este es otro caso donde se evidenció la excesiva aplicación de la facultad discrecional, lo cual

comulga con nuestra hipótesis específica 2, para la institución tributaria sus quejas son inadmisibles, fueron presentadas fuera de tiempo y, luego de un largo trámite en el tribunal fiscal, la conclusión es una sola: pague la deuda para recuperar sus bienes embargados.

Ahora bien, veamos en este caso suscitado que el Sr. Rolando Sánchez Saavedra es un policía en retiro que luchó contra el terrorismo en zonas de emergencia. Decidió incorporarse a la vida civil. Se mudó a la Selva y aprendió el negocio del transporte de carga en río de Pucallpa a Iquitos. Se hizo formal y, en 1994, con el subarriendo de balsas y múltiples préstamos bancarios, creó Romisa, su empresa fluvial. La Sunat lo multó nada menos que por 1 millón 208 mil 647 soles por tres infracciones a las normas tributarias: por no presentar libros, por supuestamente no haber declarado el impuesto a la renta y por haber ocultado información. Según la Sunat esta empresa, en el año 2012, no habría declarado el impuesto a la renta sobre más de 700 mil soles por concepto de gastos y servicios de honorarios. Ante el inminente naufragio de su empresa, este Policía en retiro desde el año pasado presentó cartas a la Sunat explicando que él, como contribuyente, asume la responsabilidad, pero también les ha indicado que ellos, como institución, no habrían respetado las normas del procedimiento administrativo y el principio de razonabilidad al momento de imponerle la aplastante multa de 1 millón 208 mil 647 soles. Rolando Sánchez Saavedra hoy está embargado y prácticamente en la bancarrota. Sobre este caso, la Sunat señala que, a la fecha, Rolando Sánchez, no ha documentado gastos por más de un millón de soles y que, ante ellos, alegó la pérdida de sus comprobantes de pago recién seis meses después de iniciada la fiscalización a su empresa. Para la administración tributaria, lo que este Policía en retiro buscaría es reducir el pago de su impuesto a la renta. Claramente vemos una postura. Por ahora, los pequeños empresarios esperan que el gobierno cumpla con hacer una reingeniería en la Sunat para que, en esta nueva etapa, se fomente la formalización sin espantar, con reglas tributarias menos inflexibles que deberían ser ajustadas de acuerdo a la realidad de cada contribuyente y con fiscalizadores que sepan escuchar antes de ejecutar normas a rajatabla. En este caso se observó claramente la inobservancia de principios tributarios que con llevaron a vulnerar su patrimonio tal como indica nuestra hipótesis específica 2 que tuvo como resultado el embargo de sus bienes.

Por ultimo en es otro caso materia de estudio la Sra. Rosa María Palacios, recogió el sentir popular de miles de pequeños empresarios o profesionales como yo, que declaramos hasta el

último centavo, perseguimos a nuestros clientes para que depositen las detracciones y tenemos absoluta y total voluntad de pago aun sabiendo que trabajamos 12 meses al año íntegramente para el Estado.

El Fraccionamiento de una deuda tributaria no es un dádiva, un regalo, o un premio. Es un derecho otorgado por la LEY con el que la administración tributaria no puede hacer lo que le da la gana para cercenarnos ese derecho. Les pongo mi ejemplo. Debe pagar un poco más de 30,000 soles por pago de regularización de Impuesto a la Renta 2014 de mi pequeña EIRL. Eso, después de haber aportado miles de soles mes a mes. Me quedo sin trabajo el 1 de abril y le pido a mi contadora que tramite un fraccionamiento a 12 meses. Por supuesto, con los intereses correspondientes y con la voluntad de pagarlo por adelantado, como hice cuando me botaron de América Televisión. Pues bien, la SUNAT, ¡vivísimos ellos! no reciben solicitudes, porque no activan los formularios de solicitud de fraccionamiento hasta dentro de dos meses. ¿Mientras tanto? Te mandan resoluciones de cobranza coactiva a pagar en 7 días. ¿Qué te queda? Vaciar la cuenta del banco de la EIRL, que felizmente en mi caso, está vacía porque no tengo ingresos. ¿Pero a todos los demás? Les embargan las cuentas porque tienen facultades coactivas. Dejan a personas de buena voluntad en la mera calle, abusando y quitando un derecho que ésta en la ley. ¿Por qué no te puedes acoger al fraccionamiento apenas declaras? ¿Para sacarte más con los intereses?

En este caso se vio, el cuestionamiento en materia de estudio tal como indica nuestra hipótesis específica, a la facultad discrecional del artículo 62 del código tributario amparado en la norma VII del título preliminar. La administración Tributaria aplicando ese artículo amparados en esta facultad cometió excesos que conllevan a la mutilación de los derechos de los contribuyentes. Tal como indica la afectada, que no es justo la aplicación de la “discrecionalidad” de la SUNAT para ordenar cobranzas coactivas cuando sabe que los pedidos de fraccionamiento no se pueden presentar. Es injusto y confiscatorio, por tanto, inconstitucional.

CAPITULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

Los resultados que se obtuvieron en esta investigación se apoyan en los antecedentes nacionales e internacionales; por esta razón, se efectuó una contrastación entre ellos con el fin de ampliar conocimientos que permitieron realizar un análisis y descripción crítica del presente estudio, a pesar de las limitaciones que se encontró tanto a nivel jurisprudencial y de acceso a la información los resultados que se obtuvieron de la investigación analizando el marco normativo en cuestionamiento fueron demostrados en los casos suscitados, así mismo, esto implica que la administración tributaria no está preparada para poder afrontar estos casos debido a que no existen una presunción de error de forma expresa en las normas tributarias que permitan proteger a los contribuyentes antes cualquier situación de vulnerabilidad.

Respecto al primer objetivo específico, determinar cuáles son las normas de la SUNAT que garantizan los derechos constitucionales frente al error del contribuyente en el procedimiento tributario. Murillo (2014), En su tesis titulada las facultades discrecionales en el estado social de derecho colombiano: una aproximación a la discrecionalidad técnica desde la doctrina y la jurisprudencia, en la Universidad Mayor de Nuestra Señora del Rosario concluyó: Todo el trabajo de investigación efectuado nos conduce a reconocer la conveniencia de la potestad discrecional de que goza la Administración Pública para atender de manera eficiente su quehacer cotidiano en pro del bien común y el interés general, eso sí, puntualizamos que dicha potestad no puede ser absoluta, sino, debe ceñirse a los principios que orientan la función pública, y en todo caso, estar sujeta al ordenamiento jurídico, en virtud de los principios de legalidad y debido proceso. (p.114). En efecto, la facultad discrecional es práctica subjetiva que en ningún caso debe de ser absoluta, la función pública debe y está obligado a proteger los derechos de los administrados. En estos puntos concordamos con el autor y coincidimos en cuanto a la facultad discrecional debe respetar los preceptos constitucionales y debe de estar dirigidos al bien común de la sociedad, ya que estamos en un Estado de Derecho. Ahora bien, El artículo 2° el artículo de la Constitución Política del Perú bajo la denominación de Derechos Humanos no sólo tiene que ver con el ejercicio del poder tributario (creación, modificación, supresión o exención del tributo) sino también con la aplicación del tributo, especialmente

durante el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y discrecionales a cargo de la Administración Tributaria; por lo tanto, su observancia también es de obligatorio cumplimiento. Por otro lado, el 74° de la actual Constitución contiene un conjunto de preceptos que establecen pautas o reglas a las que debe sujetarse el ejercicio del poder tributario, tal es así que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar el principio de reserva de la ley, siendo éste el pilar básico de los sistemas tributarios en los modernos Estados de Derecho por ser la mejor garantía para el derecho a la propiedad.

En buena cuenta, Las actuaciones o decisiones que tome toda la Administración Tributaria en nombre del Estado están sujetos al principio de constitucionalidad, no hay ningún órgano administrativo que tenga facultades omnímodas, irrestrictas, ilimitadas o indeterminadas en el ejercicio de sus funciones. Así también, el TC ha sostenido en la Sentencia recaída en el EXP. 0042-2005-AI/TC del 13 de abril del 2005 se incorpora el principio de supremacía constitucional y el principio de fuerza normativa de la Constitución (artículo 51). Según el principio de supremacía de la Constitución todos los poderes constituidos están por debajo de ella; de ahí que se pueda señalar que es *lex superior* y, por tanto, obliga por igual tanto a gobernantes como gobernados, incluida la administración pública (...). Es necesario precisar que la constitución no es un mero documento político sino también norma jurídica, lo cual implica que el ordenamiento jurídico nace y se fundamenta en la Constitución y no en la ley. En ese sentido, el principio de fuerza normativa de la Constitución quiere decir que los operadores del Derecho y, en general todos los llamados a aplicar el Derecho –incluso la administración pública-, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones, lo cual implica que: a) dado que la Constitución es norma superior habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional; b) habrán de aplicar la norma constitucional para extraer de ella la solución del litigio o, en general, para configurar de un modo u otro una situación jurídica; c) habrán de interpretar todo el ordenamiento conforme a la Constitución. En otras palabras, si la Constitución tiene eficacia directa no será sólo norma sobre normas, sino norma aplicable, no será sólo fuente sobre la producción, sino también fuente del derecho sin más”

En efecto, en otra sentencia del tribunal constitucional la cual emitió una sentencia recaída en el Expediente N° 04168-2006-PA/TC poniéndole freno a los excesos de la Administración tributaria en el requerimiento de información que afecta el derecho a la intimidad del contribuyente, derecho que por cierto tiene amparo constitucional. Así, el contribuyente Fernando Vásquez Wong del departamento de Lambayeque tuvo que recurrir en acción de amparo a fin de proteger su derecho a la intimidad y pese a que las instancias judiciales le negaron tal protección, fue el propio TC que reconoció que el requerimiento N° 00167961, emitido en la Orden de Fiscalización N.º 040073063790-SUNAT atentaba contra su derecho a la intimidad; pues la Administración le requiere que detalle sus gastos personales identificando dichos gastos con cargos o egresos en sus cuentas bancarias y manifestar con carácter de declaración jurada si en los ejercicios 2000-2002, bajo revisión realizó viajes al exterior, sólo o acompañado, debiendo identificar a la persona con la que viajó (de ser este último caso deberá identificar la relación que guarda con la persona que lo acompañó), fecha de salida y retorno, motivos del viaje y monto gastado por cada vez que viajó. Asimismo, le requiere a que proporcione documentación sustentatoria de los consumos personales y familiares en alimentación, vestido, mantenimiento de casa de habitación y vehículos, servicios públicos, educación, diversión, recreación y otros.

Finalmente podemos decir que las facultades discrecionales con que cuenta la Administración Tributaria deben ejercer de acuerdo a la Constitución Política, el Código Tributario y en concordancia con todo el ordenamiento jurídico, caso contrario, estaríamos permitiendo y legalizando la arbitrariedad y abuso del derecho y del poder público. Por tal motivo se demuestra nuestra investigación sosteniendo el criterio de inclusión de la presunción de error del contribuyente en un debido procedimiento tributario que permita salvaguardar los daños generado y los derechos constitucionales de los contribuyentes comulga con nuestra primera hipótesis específica.

Respecto al segundo objetivo específico determinar en qué medida la falta de reglamentación de la facultad discrecional afecta patrimonial y económicamente a los contribuyentes. Salazar (2016) en su tesis el garantismo tributario y los derechos del contribuyente en el ordenamiento constitucional peruano, sugirió lo siguiente: Fortalecer las garantías normativas, procesales,

institucionales, jurisdiccionales entre otras, que permitan al contribuyente ejercer libremente sus derechos, así mismo concluye: que, desde la perspectiva garantista, es posible elaborar un derecho tributario cuya piedra angular ya no sea únicamente el interés del fisco, sino más bien, la protección y promoción de los derechos sociales e individuales del contribuyente, en su calidad de receptor o pagador (p.146) La norma iv del título preliminar del código tributario ampara los criterios discrecionales desarrollados en el artículo 62° del Código Tributario, precisa que “En los casos que la Administración Tributaria se encuentre facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley”

Ahora bien, cabe indicar, que, de todas las facultades establecidas en el código tributario, únicamente el Artículo 62°, que se refiere a la facultad de fiscalización. Es en este contexto, debido a una falta de reglamentación de la Norma, se deja a libre albedrío la actuación de la Administración Tributaria y se cometen los excesos y arbitrariedades generando afectaciones en algunos casos irreparables como es el caso de nuestra investigación. Por otro lado, es necesario precisar que las facultades discrecionales no se ejercen al libre albedrío de los funcionarios de la Administración Tributaria, ni tampoco son puerta abierta para la arbitrariedad, el ejercicio de las facultades discrecionales se efectúa teniendo en consideración determinados límites que garanticen el irrestricto respeto a los derechos fundamentales, límites que se debe observar cuando ejerce su facultad fiscalizadora.

Por último, bajo nuestra investigación se demuestra a través de los innumerables casos de afectación a los contribuyentes que no han sido implementados a la par, lo que genera un desequilibrio serio que vulnera al contribuyente y denota un ejercicio abusivo por parte de la administración tributaria que trastoca principios como los de legalidad, reserva de ley, igualdad, no Confiscatoriedad, respeto a los derechos fundamentales de la persona.

Respecto al objetivo general determinar como el error del contribuyente se relacionó con las facultades discrecionales de la SUNAT frente al cobro de la deuda tributaria. Miranda (2016), En su tesis titulada estudio comparativo de los derechos de los contribuyentes, en las administraciones tributarias de España, Argentina, México y Ecuador en La Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, precisa que dentro del marco jurídico es necesario que

el contribuyente se encuentre respaldado ante la administración tributaria por normas de alto rango de manera que le ayude a resolver inconvenientes de una manera práctica y eficiente (p.85). En efecto, los derechos de los contribuyentes se encuentran de forma explícita en nuestra Constitución Política del Perú, por lo mismo están respaldados por norma imperativa, y la administración tributaria se encuentra obligada a observar las normas de alto rango que respaldan a los contribuyentes, pero en este caso no se tomó en cuenta estos parámetros y preceptos normativos y hubo una clara inobservancia por parte de la administración tributaria que terminó por mutilar los derechos fundamentales y patrimoniales de una manera lesiva solo por un error que debió ser subsanado cuando se demostró que no era correcto lo que la administración le estaba imputando, motivo por el cual el contribuyente decidió acudir a los medios de comunicación y radio dando a conocer a la opinión pública su caso como se pudo apreciar en las entrevistas realizadas por diferentes programas de radio y televisión a nivel nacional.

Por otro lado, Rubio (1988) precisa que hay que distinguir error e ignorancia. La ignorancia, consiste en la total ausencia de noticia sobre el hecho o sobre el derecho: la persona simplemente ignora todo lo referente a la situación. En el error, en cambio, puede producirse dos situaciones bastante distintas entre sí: bien una información incompleta que lleva a actuar sobre conocimientos parciales y por tanto inexactos, o bien una equivocación en la interpretación de los hechos o el derecho. Efectivamente el error, es la falsa representación mental de la realidad o la ignorancia de la misma adquiere relevancia jurídica como vicio de la voluntad solamente en las hipótesis y en los límites determinados por la ley. Efectivamente, tal como sucedió en nuestro caso emblemático, la conducción de un error llevó a que se afecte derechos del contribuyente, y se evidenció que la administración no estuvo preparada para ello y que ante la demostración de cualquier situación de error u omisión debe aplicar la facultad discrecional en base a la protección del contribuyente y no conlleve a consecuencias negativas.

Finalmente, la administración tributaria está facultada para realizar el cobro de la deuda tributaria, que está compuesta por los tributos multas e intereses, para que se dé ello, antes tiene que haber un hecho imponible por parte del contribuyente que deviene que una situación económica plasmada en las declaraciones que son realizadas por el mismo contribuyente, además

cumplir con los presupuestos para que se dé el nacimiento de la obligación tributaria como la situación del hecho generador del tributo, que se va a evidenciar en la hipótesis de incidencia tributaria (supuesto de hecho o situaciones económicas de forma abstracta en la ley que va a dar nacimiento de obligaciones tributarias) y que se va a plasmar en la ley bajo el criterio del hecho generador del impuesto. Dicho esto, no está mal que la administración realice el cobro de la deuda tributaria, sino que debe realizarlo bajo la observancia de los preceptos constitucionales y siempre que no afecte derechos económicos y fundamentales.

Por último, lo que se cuestionó en nuestra investigación y de acuerdo a nuestro objetivo general, es la facultad discrecional prescrita en el código tributario la cual permite a la administración el poder de ejercer erróneamente la facultad discrecional, cometiendo actos lesivos y erróneos hacia los contribuyentes. así mismo, no existe un procedimiento claro en la cual le permita una mejor evaluación ante un error u omisión.

4.2. Conclusiones

Está probado que, la falta de una evaluación previa adecuada y errónea aplicación de la facultad discrecional de la administración tributaria, sin observar y frente a la existencia del error del contribuyente en la exigencia del cobro de la deuda tributaria, generó vulneración de sus derechos de los contribuyentes.

Se recomienda establecer un procedimiento de una evaluación previa adecuada y correcta aplicación de las facultades discrecionales, que nos permita corregir el error en el mismo procedimiento, y se reponga la directiva circular nro. 047 – 98 que establecía que se debe respetar la capacidad operativa del contribuyente previo a dictar las medidas cautelares.

Está probado que, ante el error u omisión del contribuyente en la información declarada a la administración tributaria, no existen criterios objetivos normados en el procedimiento tributario, que permitan garantizar los derechos fundamentales y constitucionales.

Se recomienda se incluya con nombre propio la presunción de error en el procedimiento tributario, que permita garantizar el debido procedimiento de reclamación del contribuyente.

La falta de reglamentación de la facultad discrecional establecidas en el código tributario genera una carta blanca y les proporciona un libre albedrío a los funcionarios de la administración tributaria, afectando patrimonial y económica a los contribuyentes y muchas veces causando daños irreparables por la inobservancia de los principios constitucionales.

Se recomienda desarrollar una reglamentación suficiente de la facultad discrecional y establecer de forma taxativa la observancia de los principios constitucionales que nos permitan garantizar los derechos fundamentales y patrimoniales de los contribuyentes.

Referencias bibliográficas

Arancibia, M (2008) Código Tributario Comentado y Concordado Jurisprudencia Sectorial.

Lima Pacifico Editores.

Arias, R. Ensayos Sobre la Teoría de la Evasión y Elusión de Impuestos Indirectos. Tesis

Doctoral. Argentina. Universidad Nacional de la Plata. 2010. Recuperado el 25 de abril de 2015 de:

<http://www.depeco.econo.unlp.edu.ar/doctorado/tesis/tesis-arias.pdf>

Arbitrariedad Concepto. Recuperado el 15 de marzo del 2019 de:

<http://www.wordreference.com/definición/arbitrariedad>

Baldo, A. y Otros. (2004) Tratado de Tributación- Tomo II. Política y Economía Tributaria. Volumen 1. Buenos Aires. Editorial. Astrea.

Bacacorzo, Gustavo (1997) en su Diccionario de la Administración Pública: terminología empleada en derecho administrativo, la función pública y materias relacionadas, define la facultad discrecional.

Behar Rivero, Daniel Salomón (2008) Metodología de la Investigación. Editorial Shalom 2008. p.20.

Bravo Cucci, Jorge. Fundamentos de Derecho Tributario. Primera edición. Palestra Editores. Perú. 2003. P.p.114.117.118.

Cabanellas Guillermo (1946). Diccionario de Derecho Usual. Editorial Atalaya. Buenos Aires, Argentina.(pág. 179) Recuperado el 26 de diciembre del 2019.

www.iberlibro.com/buscar-libro/titulo/diccionario-derecho-usual/autor/cabanellas-guillermo

<https://canaln.pe/actualidad/jefe-sunat-reconoce-error-cobro-multa-s89-mil-contribuyente-n242457>.

Castillo, M. y otros (2009) Tributación y Derecho. Liber in Memoriam. Lima, Editorial Palestra.

Constitución Política del Perú de 1993. Recuperado el 01 de marzo de 2019 de:

<http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

Congreso de la República - Ley 28015. Ley de Promoción y Formalización de la Micro y

Pequeña Empresa.

Congreso de la República. Ley 27268. Ley General de la Micro y Pequeña Empresa.

Congreso de la República. Ley 28015. Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente.

Congreso de la República. Ley N° 28015, de 03 de julio de 2003. Ley de Promoción y

Formalización de la Micro y Pequeña Empresa. Recuperado el 18 de abril del 2013 de

<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/jul03/boletin03-07.htm> Artículo web.

Cuantificación del Daño Económico, Autor: Grupo MDD Contadores Forenses Recuperado el 15 de marzo de 2019 de:

<https://mdd.com/es/que-es-cuantificacion-de-dano-economico/>

Comisión de Estudios de Bases de las Reformas de la Constitución Política del Perú de 1993, Límites al ejercicio de la Potestad Tributaria, en la separata especial publicada en el diario el peruano el 26 de julio del año 2001 (p.768). Recuperado el 20 de abril de 2019 de:

<file:///C:/Users/usuario/Downloads/3357-12704-1-PB.pdf>

Daño. Concepto. Recuperado el 14 de marzo del 2019 de: [https://es.wikipedia.org/wiki/Da%C3%B1o_\(Derecho_civil\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Da%C3%B1o_(Derecho_civil))

Derecho. Concepto. Recuperado el 15 de marzo del 2019 de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho>

Derechos Fundamentales, Concepto actual. Autor: María del Mar Dotú i Guri. Recuperado el 19 de febrero de 2019 de:

<https://libros.revistasderecho.vlex.es/vid/derechosundamentalesconcepto-actual-480896710>

Derechos Fundamentales. Concepto. Recuperado el 18 de febrero de 2019 de <https://fc-abogados.com/es/derechos-fundamentales-conceptos>

Decreto Legislativo N.º 816 se aprobó el Nuevo Código Tributario, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de abril de 1996-Vigente según el DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF.

Discrecionalidad. Sitio: Definición ABC. Autor: Javier Navarro. Recuperado el 16 de abril de

2015 de:

<https://www.definicionabc.com/general/discrecionalidad.php>

Discrecionalidad. Sitio: Definición ABC. Fecha: 16/04/2015. Autor: Javier Navarro. URL, Recuperado el 18 de febrero de 2019 de:

<https://www.definicionabc.com/general/discrecionalidad.php>

Diferencia entre el Daño Material o Patrimonial y Daño Moral (2014), Autor: Blog de

Cristina Gonzales Recuperado el 18 de febrero del 2019 de:

<https://www.arag.es/blog/derechos-de-los-ciudadanos/diferencia/>

Expediente N° : 03148-2015-0-5001-SU-DC-01- Recurso de Casación .Sunat

Ediciones Caballero Bustamante (2010) Impuesto a la Renta ejercicios gravables 2009-2010.

Lima. Editorial Tinco.SA, 2010.

Effio, P. y Aguilar, E (2009). Impuesto a la Renta. Empresas y Personas Naturales. Teoría y Práctica. Lima. Editorial Entrelineas. S.R.Ltda.

Facultad. Concepto. Recuperado el 14 de marzo del 2019 de:

<http://www.Contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/fac.php>

Ferrer, César. Derecho Tributario. Dogmática general de la tributación. Gaceta Jurídica. Primera Edición. 2000. Perú. p.251.

Gonzales Cristina (2014), Diferencia entre el Daño Material o Patrimonial y Daño Moral, Recuperado el 20 de marzo del 2019 de:

<https://www.arag.es/blog/derechos-de-los-ciudadanos/diferencia/>

Hernández, M. y De La Roca, J. (2006). Evasión Tributaria e Informalidad en el Perú. Economía y Sociedad 62 CIES.

Hernández, Fernández y Baptista (2003), Metodología de la Investigación. Ed. Mc Graw Hill. p.119.

Izaguirre, A. y Carranza, E. Cultura tributaria y su incidencia en el cumplimiento de obligaciones tributarias en los comerciantes del mercado central de Huaraz Virgen de Fátima, periodo 2010. Tesis para optar título. Huaraz. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. 2010. Recuperado el 25 de junio de 2015, de:

<https://es.slideshare.net/VilerAlejosIzaguirre/cultura-tributaria-y-su-incidencia-en-el-cumplimiento-de-obligaciones-tributarias>.

La propiedad y sus atributos desde el derecho civil. (2017) Autor: Fiorella Pastrana Espinal Recuperado el 01 de marzo del 2019 de:

<https://legis.pe/la-propiedad-atributos-desde-derecho-civil/>

Los principios Constitucionales Tributarios, Autor: Carmen del Pilar Robles Moreno.

Recuperado el 14 de febrero del 2019 de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2008/09/14/los-principios-constitucionales-tributarios/>

Ley del Procedimiento Administrativo General 27444. Recuperado el 20 de marzo del 2019 de:

<http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Ley-de-procedimiento-Administrativo-de-PersonaLey27444.pdf>

Martínez Botos, Medidas Cautelares, pág. 27/29, Ed. Universidad, 1990, Bs. As.

Medrano Cornejo, Humberto. Acerca del principio de legalidad en el Derecho Tributario Peruano. Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Vol. N.º 12. Junio, 1987. p. 3.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Resolución Ministerial Nro. 323-2008-TR. 8_TR.pdf Artículo web. Consultado el 15 de enero del 2015. Recuperado de:

<http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/R M 323 200>

Microempresa Definición.

Recuperado el 15 de marzo del 2019 de:

<https://www.deperu.com/abc/régimen-laboral-especial/560/que-es-una-microempresa>

Microempresario. Definición

Recuperado el 15 de marzo del 2019 de:

<http://microempresa.blogdiario.com/1258647314/emprendedores-micro-empresarios/>

Miranda Tufiño Diana Carolina (2016) En su Tesis para optar el grado de maestro es tributación titulada: “Estudio comparativo de los derechos de los contribuyentes, en las administraciones tributarias de España, Argentina, México y Ecuador” En La Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Recuperado el 13 de marzo del 2019

de:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5546>

Morón Domínguez Benjamín Israel (2012) En su tesis para optar el grado de Magister en Derecho con mención en política jurisdiccional titulada: “La necesidad del control de la administración en el estado de derecho. El sistema de control en el Perú”. Universidad Pontificia Católica del Perú. Recuperado el 30 de marzo de 2019 de:

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/1616>

Murillo Mena Jessica, (2014) En su Tesis para optar el grado de Maestría en derecho administrativo titulada “Las facultades discrecionales en el estado social de derecho colombiano: una aproximación a la discrecionalidad técnica desde la doctrina y la jurisprudencia”. en la Universidad Mayor de Nuestra Señora del Rosario Recuperado el 29 de marzo de 2019 de:

<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/9638/52532179-2014.pdf?sequence=1> <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/9638?show=full>

Nigro, Rusbbert g. y otros. *Análisis del impacto del plan evasión cero en los niveles de recaudación de la pequeña y mediana empresa (sector concesionario de automóviles) municipio autónomo Maturín Estado Monagas*. Tesis de pregrado. Venezuela. Universidad de Oriente. 2005. Recuperado el 28 de abril de 2015 de:

http://ri.bib.udo.edu.ve/bitstream/123456789/4241/1/352.44_G858_01.pdf

Pastrana Espinal, Fiorella, (2017) La propiedad y sus atributos desde el derecho civil. Recuperado el 19 de marzo del 2019 de:

<https://legis.pe/la-propiedad-atributos-desde-derecho-civil/>

Persona Humana Concepto. Recuperado el 15 de marzo del 2019 de:

<http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Prensa/heraldo.nsf/CNtitulares2/0b4f6b171dd88c3b05257822006f66a2/?OpenDocument>

Pérez Porto Julián y Ana Gardey. Publicado: 2010. Actualizado: 2013. Definición de patrimonio. Recuperado de <https://definicion.de/patrimonio/>

Poder Ejecutivo. Decreto Legislativo 968.

Poder Ejecutivo. Decreto Legislativo N° 1086, del 28 de junio del 2008.

Poder Ejecutivo. Decreto Ley N° 25868. Ley de Organización y Funciones del Instituto

Nacional de Defensa de La Competencia y de La Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Raygada Sotomayor Jorge Luis, (2012) En el tema de Los Principios Constitucionales Tributarios. Recuperado el 13 de junio del 2012 de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/jorgeraygadasotomayor/2012/06/13/principios-constitucionales-tributarios/>

Remates Tributarios. Recuperado el 18 de febrero del 2019 de:

<http://www.sunat.gob.pe/rematetributos/faq/faq.htm>

Resolución del Tribunal Fiscal N° 1010-2-2000. Recuperado el 05 de abril de 2019 de:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2000/2/2000_2_10_10.pdf

Santa Palella y Feliberto Martins (2010) Título: Tipos y diseño de la investigación.

Recuperado el 12 de marzo del 2019 de:

http://planificaciondeproyectosemirarismendi.blogspot.com/2013/04/tipos-y-diseno-de-la-investigacion_21.html

Sánchez, B. (2015). Las MYPES en Perú: Su importancia y propuesta tributaria. *Revista de investigación de la Universidad Nacional de San Marcos. Artículo UNMSM, 5433 (178491-1)*, 127-128. Recuperado el 12 de mayo de 2015, de:

<http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/viewFile/5433/4665>

Salazar Soplapuco Jorge Luis (2016) En su tesis para optar el grado de Doctor en Derecho titulada “El garantismo tributario y los derechos del contribuyente en el ordenamiento constitucional peruano. De la Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado el 02 de abril del 2019 de: <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/2385>.

Santa Palella y Feliberto Martins (2010). Recuperado de:

<https://meto.dolo.giaecs.files.wordpress.com/2015/09/metodologic3ada-de-lainvestigacic3b3n-cuantitativa-3ra-ed-2012-santa-palella-stracuzzi-feliber-to-martins-pesta-na.pdf>.

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 0090-2004-AA/TC. Recuperado el 05 de abril del 2019 de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 01405-2010-PA/TC. Recuperado el 05 de abril del 2019 de:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01405-2010-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 1963-2006-PA/TC. Recuperado el 6 de abril del 2019 de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01963-2006-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N°. 1873-2007-PA/TC. Recuperado el 6 de abril

del 2019 de:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01873-2007-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N°. 4168-2006-PA/TC. Recuperado el 06 de abril del 2019 de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04168-2006-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N°. 2727-2002-AA/TC. Recuperado el 18 de abril del 2019 de:

<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02727-2002-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.O 004-2004-AI/TC Recuperado el 18 de abril del 2019 de:

<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00004-2004-AI%20Resolucion.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 00319-2013-PA/TC. Recuperado el 20 de marzo del 2019 de:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00319-2013-AA.pdf>

Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 0001-2005-PI/TC. Recuperado el 20 de abril del 2019 de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00001-2005-AI.html>

Superintendencia de Administración Tributaria y Adunas.

<http://www.sunat.gob.pe/>

Torres Romero Urias (2010) En su Tesis para optar el grado de Maestría en Derecho Administrativo “Perspectiva constitucional del procedimiento tributario en Colombia”. Recuperado de:

<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/2144/190757862010.pdf;jsessionid=F7915C86F54D54DD209B8934D7A90BF0?Sequence=1http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/2144>

Valdés Costa (1996), en su obra "Curso de Derecho Tributario". Recuperado el 10 de abril del 2019 de:

<https://es.scribd.com/doc/111816033/Curso-de-Derecho-Tributario-Ramon-Valdés-Costa>

Villegas H. (1980). Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Tomo I. Buenos

Yamahuchi Aguirre Blanca (2017) En su tesis para obtener el grado de Magister en Derecho de la Empresa titulada: “El derecho del contribuyente al fraccionamiento tributario”. De la Pontificia Universidad Católica del Perú Recuperado el 28 de marzo del 2019 de:
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/12127>

ANEXOS

Anexo 01. Matriz

El error del Contribuyente y las Facultades Discrecionales de la SUNAT frente al cobro de la deuda tributaria

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Metodología
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Enfoque Cualitativo Tipo de Investigación Básica Diseño Teoría Fundamentada
¿Cómo el error del contribuyente se relaciona con las facultades discrecionales de la SUNAT frente al cobro de la deuda tributaria?	Determinar cómo el error del contribuyente se relaciona con las facultades discrecionales de la SUNAT frente al cobro de la deuda tributaria?	El error del contribuyente se relaciona con las facultades discrecionales de la SUNAT frente al cobro de la deuda tributaria, afectando sus derechos fundamentales.	
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis Específicos	
¿Cuales son las normas de la SUNAT que garantizan los derechos constitucionales frente al error del contribuyente en el procedimiento tributario ?	Determinar cuales son las normas de la SUNAT que garantizan los derechos constitucionales frente al error del contribuyente en el procedimiento tributario.	Las normas de la SUNAT que garantizan los derechos constitucionales frente al error del contribuyente en el procedimiento tributario, no estan establecidos de forma objetiva.	Nivel de Investigación Interpretativo Población 5 casos
¿En que medida la falta de reglamentacion de la facultad discrecional afecta patrimonial y economicamente a los contribuyentes.?	Determinar en que medida la falta de reglamentacion de la facultad discrecional afecta patrimonial y economicamente a los contribuyentes.	La falta de reglamentacion de la facultad discrecional afecta patrimonial y economicamente a los contribuyentes, en el embargo de sus bienes.	Muestra 5 casos Técnica Análisis Documental Instrumento Ficha de registro documental

Anexo 2. Circular Sunat

CIRCULAR N° 047-98 DEROGADA POR EL NUMERAL 7 DE LA CIRCULAR N° 025-2016 DE FECHA
26.07.2016

CIRCULAR N° 047-98

FECHA : 19/08/98

1. **MATERIA :** Medidas cautelares previas.
2. **FINALIDAD :** Establecer el procedimiento para trabar medidas cautelares previas.
3. **BASE LEGAL :** - Artículos 56°, 57° y 58° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816.
- Reglamento del procedimiento de cobranza coactiva, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 016-97/SUNAT

4. DEFINICIONES

Para efecto de la presente circular, se entenderá por:

- 4.1 **MCP:** Medidas cautelares previas.
- 4.2 **REC:** Resolución de ejecución coactiva.
- 4.3 **Valores:** Órdenes de pago, resoluciones de multa, resoluciones de determinación o resoluciones de intendencia.
- 4.4 **Recaudación:** División de Recaudación de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales o de las Intendencias Regionales, Sección de Recaudación de las Oficinas Zonales tipo "A" o Área de Recaudación de las Oficinas Zonales tipo "B".
- 4.5 **Registro y Control:** Secciones de Control de la Deuda PRICO y MEPECO de la Intendencia Regional Lima, Sección de Registro y Control de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y de las demás Intendencias Regionales, Área de Registro y Control de las Oficinas Zonales tipo "A" o Área de Recaudación de las Oficinas Zonales tipo "B".
- 4.6 **Cobranza Coactiva:** Sección de Cobranza Coactiva de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales o de las Intendencias Regionales, Área de Cobranza Coactiva de las Oficinas Zonales tipo "A" o Área de Recaudación de las Oficinas Zonales tipo "B".
- 4.7 **Fiscalización:** División de Fiscalización de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales o de las Intendencias Regionales, Sección de Fiscalización de las Oficinas Zonales tipo "A" o Área de Fiscalización de las Oficinas Zonales tipo "B".
- 4.8 **Jurídica:** División Jurídica de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales o de las Intendencias Regionales, Sección Jurídica de las Oficinas Zonales tipo "A" o Área Jurídica de las Oficinas Zonales tipo "B".

5. INSTRUCCIONES GENERALES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 56° del Código Tributario, cuando por causa del

<http://intranet/intranet/inicio/legal/LEG.CIRCULAR/1998/C047.HTM>

09/11/2016

Sunat - Circular 001047-98

Página 2 de 5

comportamiento del deudor tributario, se pueda inferir que la cobranza pudiera devenir en infructuosa, excepcionalmente Reclamación, Fiscalización o Jurídica podrán solicitar que Cobranza Coactiva trabee MCP.

5.1 Para dicho efecto, se podrá entender como deudor tributario con comportamiento que amerite se trabee MCP, al deudor que ha sido incluido como pasible de denuncia penal en un Informe sobre presunción de delito de defraudación tributaria, de acuerdo con lo normado en la circular N° 047-95/12-03.1.4.

Adicionalmente, cuando la deuda tributaria, tanto la incluida en los procesos de cobranza coactiva como la no incluida, sea mayor a un 25% del monto consignado como patrimonio neto en el último balance presentado por el deudor tributario a la SUNAT, se podrá solicitar se trabee las MCP.

5.2 También se puede trabee las MCP cuando el deudor tributario pasa a la condición de no habido durante el proceso de fiscalización o de reclamación; cuando, con anterioridad a la fiscalización, haya demostrado una conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago, o cuando el deudor tributario inicie la venta paulatina de sus activos durante el trámite de la fiscalización, la reclamación o la apelación. En los casos previstos en el presente párrafo, para trabee las MCP, se debe contar con la autorización del Intendente o Jefe de Oficina Zonal.

5.3 Cualquier otro antecedente de parte del deudor tributario, que a criterio del Intendente fundamente trabee MCP, será informado al Intendente Nacional de Operaciones, con el fin de que se procure su incorporación en la presente circular.

6. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS

6.1 SOLICITUD PARA TRABEE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

6.1.1 Fiscalización

Cuando en el proceso de fiscalización o de verificación se detecte circunstancias que configuren alguna de las situaciones contempladas en el punto 5, el auditor deberá comunicar tal hecho a su inmediato superior, con quien coordinará la necesidad de solicitar que se trabee MCP.

De considerarse necesaria la solicitud, el auditor deberá presentar un informe sustentatorio al Jefe de Fiscalización. Luego de la evaluación del mencionado informe, si el jefe avala la propuesta del auditor, solicitará trabee las MCP mediante un memorandum dirigido al Jefe de Cobranza Coactiva, con copia al Intendente o Jefe de Oficina Zonal correspondiente. Este memorandum deberá estar acompañado por una copia del informe preparado por el auditor. En caso que el jefe no esté de acuerdo con solicitar que se trabee las MCP, dispondrá el archivamiento del trámite, hecho que será comunicado mediante un memorandum motivado dirigido al Intendente o Jefe de Oficina Zonal, según corresponda.

Asimismo, se deberá dar prioridad a la emisión de los valores correspondientes con el fin de que éstos sean notificados con anterioridad al vencimiento del plazo de quince días hábiles, establecido en el tercer párrafo del artículo 58° del Código Tributario y, de ser el caso, tomando en cuenta la prórroga de otros quince días hábiles, cuando se configure lo establecido por el inciso 7) del artículo 62° La no emisión de los valores acarreará la caducidad de la MCP.

Por otro lado, en el caso que la medida sea solicitada cuando los valores ya han sido emitidos y notificados, pero la deuda contenida en éstos aún no es exigible coactivamente, el trámite de la solicitud se realizará de la misma manera que en el caso que los valores todavía no hubieran sido emitidos.

6.1.2 Jurídica

Cuando en Jurídica, como resultado de las verificaciones o reexamen efectuados a consecuencia de

haberse interpuesto una reclamación, el resolutor preparará un informe que la deuda no se pague con el riesgo de quedar impaga, en el caso de no resolverse en el punto 5.1, y notificar a las MCP vigentes, comunicará el hecho a su superior inmediato, con quien coordinará la pertinencia de solicitar se traben MCP. De considerarse necesaria la medida, el resolutor preparará un informe al Jefe de Jurídica, sustentando las razones que la motiven.

Una vez evaluado el informe, y de considerarse necesario trabar las MCP, el Jefe de Jurídica lo solicitará mediante un memorándum dirigido al Jefe de Cobranza Coactiva, con copia al Intendente o Jefe de Oficina Zonal. El memorándum deberá estar acompañado por una copia del informe preparado por el resolutor. En el caso que el jefe considere improcedente la solicitud, dispondrá el archivamiento del trámite, hecho que será comunicado mediante un memorándum sustentatorio dirigido al Intendente o Jefe de Oficina Zonal, según corresponda.

Si se hubiera trabado MCP al inicio del proceso de reclamación, Jurídica deberá dar trámite prioritario al expediente, con el propósito de evitar una dilación en el proceso que pudiera eventualmente superar el plazo de un año computado desde la fecha en que se trabó la medida, prorrogable a otro año si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario. Para efectos de presuuever plazos, Jurídica debe considerar la posibilidad que la resolución que resuelve el recurso sea apelada ante el Tribunal Fiscal.

6.1.3 Recaudación

Cuando en Recaudación, como resultado de la pérdida de un fraccionamiento, sea especial o particular, que signifique que la deuda no se encuentra debidamente garantizada, el analista de Registro y Control presuueverá que la deuda pudiera quedar impaga de acuerdo al segundo párrafo del punto 5.1, comunicará el hecho a su superior inmediato, con quien coordinará la pertinencia de solicitar se traben MCP. De considerarse necesaria la medida, el analista preparará un informe dirigido al Jefe de Recaudación, sustentando las razones que la motiven.

Una vez evaluado el informe, de considerarse necesario trabar las MCP, el Jefe de Recaudación lo solicitará mediante un memorándum dirigido al Jefe de Cobranza Coactiva, con copia al Intendente o Jefe de Oficina Zonal. Este memorándum deberá estar acompañado por una copia del informe preparado por el analista de Registro y Control. En el caso que el jefe considere improcedente la solicitud, dispondrá el archivamiento del trámite, hecho que será comunicado por un memorándum sustentatorio dirigido al Intendente o Jefe de Oficina Zonal, según corresponda.

Adicionalmente al procedimiento señalado en los puntos 6.1.1, 6.1.2 y 6.1.3, en los casos previstos en el punto 5.2, el Intendente o el Jefe de Oficina Zonal, según corresponda, autorizará que se traben MCP al área solicitante, antes que ésta remita el memorándum respectivo a Cobranza Coactiva. Si la solicitud fuera denegada, ésta será comunicada al área solicitante.

6.2 INFORMACIÓN NECESARIA PARA SOLICITAR QUE SE TRABEN MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

Con el fin de acelerar los trámites de las MCP, en el informe por el que se solicite trabar las mismas, se debe proporcionar información necesaria como, por ejemplo:

- o Circunstancia bajo la cual se configura la causa excepcional que amerite se traben las MCP, de conformidad con lo señalado en el punto 5.
- o Identificación del deudor tributario (Número de RUC, nombre, denominación o razón social)
- o Dirección exacta de las oficinas y la planta, además de establecimientos anexo, no incluidos en la ficha RUC de los cuales el área solicitante podría solicitar el reconocimiento.
- o Principales activos del deudor tributario involucrados, de ser posible, todos los datos que permitan su identificación plena.

- o *Monto de la deuda sujeta a las MCP. En caso no se haya emitido aún los valores correspondientes, el actor deberá proyectar el monto de la deuda incluyendo los intereses que la misma pueda devengar hasta la fecha de su emisión.*
- o *Posibles responsables solidarios, consignando la información personal disponible, así como cargos, ocupación de los mismos y períodos en los cuales los ejercieron.*

Adicionalmente, es importante que se incluya la información siguiente, cuando se tenga conocimiento de ella:

- o *Identificación de las empresas fusionadas, por absorción o por constitución, y las escindidas, por división o segregación.*
- o *Empresas con las que el deudor tributario mantenga vinculación económica.*
- o *Lista detallada (incluye, de número de RUC, denominación o razón social, domicilio fiscal, etc.) de principales clientes, remarcando aquéllos con los cuales el deudor tributario mantiene "deudas por cobrar".*
- o *Bancos y entidades financieras con los que trabaja, tipo y número de sus cuentas.*
- o *Activos y obligaciones vigentes.*
- o *Lugar donde se encuentran los activos y personas poseedoras de los mismos, de ser el caso, y de otros datos que permitan su correcta identificación.*
- o *Otros que puedan ayudar a establecer activos susceptibles de ser embargados.*

6.3 COBRANZA COACTIVA

6.3.1 Acciones a seguir después de efectuada la solicitud

Una vez recibida la solicitud, el Jefe de Cobranza Coactiva designará al ejecutor coactivo y al o a los auxiliares responsables, que se dedicarán a la búsqueda de los activos susceptibles de ser embargados. Para el efecto tomará en cuenta la asignación de deudores tributarios a ejecutores coactivos y auxiliares coactivos. En caso que el deudor tributario no hubiera sido asignado a un ejecutor coactivo por no tener deudas exigibles coactivamente, el Jefe de Cobranza Coactiva decidirá la asignación. Los auxiliares coactivos deberán presentar su informe a más tardar al tercer día hábil de iniciada la búsqueda. De considerarlo necesario, se podrá ampliar el plazo hasta diez (10) días hábiles.

Una vez recibido el informe, se deberá trabar las MCP hasta por un monto que garantice la deuda. En caso que se hubiera emitido los valores, el monto de las MCP debe ser considerado de la misma manera en la que se procede con las deudas exigibles. En el caso que los valores correspondientes no hayan sido elaborados aún, la medida debe ser trabada considerando el monto estimado por fiscalización, pudiendo ampliar el monto a solicitud de la misma.

6.3.2 Tipos de acciones

El ejecutor coactivo podrá trabar más de una MCP, hasta que considere que el monto de la deuda esté garantizado, respetando lo establecido en la presente circular.

Para el efecto, se debe procurar no afectar la capacidad operativa del deudor tributario. Al respecto,